

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad de restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00364

Demandante: Fabián Antonio Reyes Almanza

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Indica el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Juzgado, que el último lugar donde prestó sus servicios el soldado profesional Fabián Antonio Reyes Almanza, fue en el Batallón de Combate Terrestre N° 131, ubicado en el Municipio de Cáceres (Antioquia), por lo que, conforme a lo establecido en la norma en cita, la competencia para conocer del presente asunto, por razón del territorio está asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín - Reparto-.

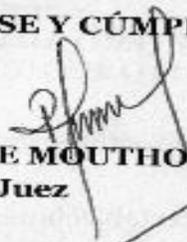
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A., el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el soldado profesional Fabián Antonio Reyes Almanza, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho y a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO,  
MEDIELLA

Se notifica por Estado No. 133 a los partes de la  
anterior providencia, Hoy 10 OCT 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA. Leopoldo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa

Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00330

Demandante: Carmelo Beltrán Morelo

Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA - Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de reparación directa presentado por el señor Carmelo Beltrán Morelo, a través de apoderado, en contra de la Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA - Municipio de Montería.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de reparación directa promovida por el señor Carmelo Beltrán Morelo, contra de la Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA - Municipio de Montería, conforme lo expuesto en la pate motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, al Fondo Nacional de Vivienda, FONVIVIENDA y Municipio de Montería, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

**CUARTO:** Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Córrese traslado al demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEXTO:** Advertir a la Nación – Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, al Fondo Nacional de Vivienda, FONVIVIENDA y Municipio de Montería, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

**SÉPTIMO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$100.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**OCTAVO:** Reconocer al doctor Erlin Zader Medina Pérez identificado con cédula de ciudadanía N° 3.928.854, tarjeta profesional N° 137.503 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 1)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERÍA

Se notifica por Estado No. 133 a las partes de la  
causa No. 133 a las 8 A.M.  
19 OCT 2016  
*(Defensora Ps)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00366  
Demandante: Previsora S.A. Compañía de Seguros  
Demandado: Contraloría Municipal de Montería

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la Previsora S.A., a través de apoderada judicial, contra la Contraloría Municipal de Montería.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la Previsora S.A. compañía de seguros, a través de apoderado judicial, contra la Contraloría Municipal de Montería.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la Contraloría Municipal de Montería, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

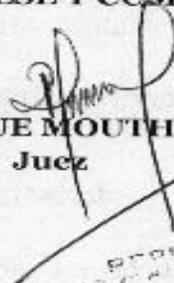
**QUINTO:** Advertir a la Contraloría Municipal de Montería, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 íbidem).

**SEXTO:** Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**SEPTIMO:** Reconocer personería a la doctora Lily Esther Aycardi Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía número 34.982.152 de Montería y con la tarjeta profesional número 55.212 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 98).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.**  
Juez

PROFESOR DE COLOMBIA  
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA  
Se notifica por Estado No. 133 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 10 OCT 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, El Sena

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00317

Demandante: Miguel Zabala Rivera

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Miguel Zabala Rivera, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Miguel Zabala Rivera, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**CUARTO:** Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEXTO:** Advertir a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**OCTAVO:** Reconocer personería a la doctora Sandra Herazo Becerra, identificado con la cédula de ciudadanía número 53.141.115 de Bogotá y con la tarjeta profesional número 201.287 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 11).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA,**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MOTILÓN - TUNDAMA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 133 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 10 OCT 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Kelly Sierra B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00324

Demandante: Ana Josefa Guerra Vergara

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Ana Josefa Guerra Vergara, a través de apoderado, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Ana Josefa Guerra Vergara, a través de apoderado, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, doctor Mauricio Olivera González, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en

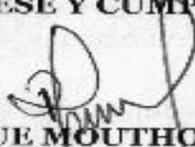
el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEXTO:** Advertir al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, doctor Mauricio Olivera González, o a quien haga sus veces o lo represente, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**OCTAVO:** Reconocer personería a la doctora Eduvid Beatriz Flórez Galeano, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.656.097 expedida en Loricá y portadora de la tarjeta profesional número 109.497 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos contemplados en el poder especial contenido a folio 15 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA,**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTAÑA - COCORA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 133 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 10 OCT 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, CEL/Carac/13

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00378

Demandante: Edith Cecilia Bustos Medina

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Edith Cecilia Bustos Medina, a través de apoderado, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Edith Cecilia Bustos Medina, a través de apoderado, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, doctor Mauricio Olivera González, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en

el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEXTO:** Advertir al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, doctor Mauricio Olivera González, o a quien haga sus veces o lo represente, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**OCTAVO:** Reconocer personería al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.456.810 expedida en Bogotá y portado de la tarjeta profesional número 41.146 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los termino y para los efectos contemplados en el poder especial contenido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ALTERNATIVO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION 1ª DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CIRCUITO.  
MO. SECRETARÍA  
Se notifica por Estado No. 133 a las partes de la  
causa y por medio de la ley 10 OCT 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA: Rey SANCAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00357

Demandante: Yeni Mendoza Berrocal y otra

Demandado: E.S.E Camu de Momil

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por las señoras Yeni Mendoza Berrocal y Carmen Alicia Monterroza Martínez, a través de apoderado, en contra de la E.S.E Camu de Momil.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por las señoras Yeni Mendoza Berrocal y Carmen Alicia Monterroza Martínez, contra la E.S.E Camu de Momil, conforme lo expuesto en la pate motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la E.S.E Camu de Momil, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

**CUARTO:** Córrese traslado al demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Advertir a la E.S.E Camu de Momil, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**JUEZ: RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00040

Incidentista: Emmanuel Arias Gómez

Sujeto pasivo del incidente: Luis Alfonso Hoyos Cartagena, Director Administrativo de COMFACOR-.

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor Emmanuel Arias Gómez, actuando en nombre propio, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha siete (7) de marzo de 2016, proferida por este Juzgado.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Emmanuel Arias Gómez, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de Luis Alfonso Hoyos Cartagena, Director Administrativo de COMFACOR-, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 7 de marzo de 2016.

En atención a lo anterior, te Juzgado el día 29 de abril del presente año<sup>1</sup>, dispuso requerir Director Administrativo de COMFACOR-, para que informara al despacho las razones que lo han llevado incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 7 de marzo de 2016. Sin embargo, ante el requerimiento efectuado, dicho funcionario no se pronunció al respecto.

Luego por auto de fecha doce (12) de mayo de 2016<sup>2</sup>, se abrió incidente de desacato contra el doctor Luis Alfonso Hoyos Cartagena, Director Administrativo de COMFACOR-, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

Notificada la presente decisión, el apoderado judicial de COMFACOR, doctor Rafael Hernández Mestra, contestó<sup>3</sup> el presente incidente señalando que la EPS ha realizado toda la gestión positiva a fin de poder cumplirle a la usuaria, por lo que indican que ya se han venido generando las autorizaciones de servicios que ha estado requiriendo la señora Maritza Gómez, en este caso, los ciclos de Poliquimioterapia en ONCOMEDICA IMAT.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

<sup>1</sup> Folio 10

<sup>2</sup> Folio 15

<sup>3</sup> Folio 17

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"<sup>4</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*

(...)

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la*

<sup>4</sup> Sentencia T-512 de 2011.

*finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”<sup>5</sup>*

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”<sup>6</sup>.

## 2. Caso concreto

En síntesis, el señor Emmanuel Arias Gómez, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 7 de marzo de 2016, resolvió amparar el derecho fundamental a la salud de la señora Maritza Sofía Gómez Carrascal, ordenando a la EPS COMFACOR-, que realizara todos los trámites administrativos necesarios para que la IMAT ONCOMEDICA S.A., procediera a practicarle a la señora Maritza Sofía Gómez Carrascal las “POLIQUIMIOTERAPIAS DE ALTO RIESGO”, asimismo le asignen “CITAS DE CONTROL CADA TRES SEMANAS”, así como el suministro de “OXIGENO DOMICILIARIO PERMANENTE Y MORFINA”, de igual manera, el tratamiento integral que requiera el manejo de su enfermedad, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante, y por último, se ordena la exoneración de los pagos moderados a que haya lugar por parte de la señora Maritza Sofía Gómez Carrascal.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione al Director Administrativo de COMFACOR-, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 9 de marzo de 2016.

Por su parte, el apoderado judicial de COMFACOR, doctor Rafael Hernández Mestra, se pronunció frente al incidente de desacato propuesto, aseverando que la EPS ha realizado toda la gestión positiva a fin de poder cumplirle a la usuaria, por lo que indican que ya se han venido generando las autorizaciones de servicios que ha estado requiriendo la señora Maritza Gómez, en este caso, los ciclos de Poliquimioterapia en ONCOMEDICA IMAT.

Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 9 de marzo de 2016, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el cumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 7 de marzo de 2016, esta unidad judicial dispuso:

*“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela y el amparo demandado para proteger el derecho fundamental a la salud de la señora Maritza Sofía Gómez*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

*Carrascal, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,*

**SEGUNDO:** Ordenar a la EPS subsidiada COMFACOR-, para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice todos los trámites administrativos necesarios para que la IMAT ONCOMEDICA SA., proceda a practicarle a la señora Maritza Sofía Gómez Carrascal las "POLIQUIMIOTERAPIAS DE ALTO RIESGO", asimismo le asignen "CITAS DE CONTROL CADA TRES SEMANAS", así como el suministro de "OXIGENO DOMICILIARIO PERMANENTE Y MORFINA", de igual manera, el tratamiento integral que requiera el manejo de su enfermedad, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante, y por último, se ordena la exoneración de los pagos moderados a que haya lugar por parte de la señora Maritza Sofía Gómez Carrascal.

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la EPS subsidiada COMFACOR, realizara los trámites administrativos necesarios para practicarle a la señora Maritza Gómez, el tratamiento integral que requiera para el manejo de su enfermedad, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia.

En virtud de todo lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente el incidentado no se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que el apoderado judicial de COMFACOR-, junto con la contestación a este incidente, anexa copia de las autorizaciones que se hicieron a favor de la señora Maritza Gómez para el manejo de su tratamiento, es claro entonces, que la entidad está dándole cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la sentencia de fecha 7 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de imponer Sanción al doctor Luis Alfonso Hoyos Cartagena, Director Administrativo de COMFACOR-, acorde a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

**TERCERO:** Archívese el expediente.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA** DE COLOMBIA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
CIRCUITO  
Se notifica por Estado no. 133 a las partes de la  
anterior providencia a las 10 OCT 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA